

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 115 -2021-GRA/GRTPE

VISTOS:

El documento con registro Nº 3779858 que contiene la queja por defecto de tramitación interpuesta por el administrado José Manuel Málaga Juárez en contra del Ejecutor Coactivo del Gobierno Regional de Arequipa y otros servidores que pudieran tener responsabilidad; El informe Nº 006-2021—GRA-OCC emitido por el Ejecutor Coactivo; El Informe Nº 069 -2021-GRA/GRTPE-AL emitido por la Oficina de Asesoría Legal y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento con Registro Nº 3779858, el administrado José Manuel Málaga Juárez, interpuso queja por defecto de tramitación en contra del Ejecutor Coactivo del Gobierno Regional de Arequipa, Abg. Omar Isaías Rodríguez Barriga y otros servidores que pudieran tener responsabilidad.

Que, mediante Memorando Nº 081-2021-GRA/GRTPE este despacho solicitó al Ejecutor Coactivo el informe de descargos respecto de la queja por defecto de tramitación presentado por el administrado, el cual fue absuelto a través del informe Nº 006-2021-GRA-OCC.

Que, mediante documento con Registro Nº 3800446 la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Arequipa deriva una queja por defectos de tramitación presentada por el administrado y de su revisión se advierte que los argumentos son iguales a la queja por defectos de tramitación contenida en el documento de vistos, por lo que de oficio se procede a acumular ambas peticiones al tratarse de asuntos idénticos y en contra del mismo servidor, ello conforme a lo dispuesto en el numeral 127.2 del artículo 127 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) y el principio de celeridad.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la LPAG, *en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.*

Que, ante la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un administrado el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG precisa que la queja se presenta ante



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 115 -2021-GRA/GRTPE

el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (ROF de la GRTPE), aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 024-2004-GRA, el Ejecutor Coactivo depende jerárquicamente del Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que, este despacho gerencial es competente para resolver la queja por defectos de tramitación presentada por el administrado, en consecuencia, habiéndose verificado que la referida queja cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG y que además se ha cumplido con señalar el deber infringido y la norma que lo exige corresponde a este despacho emitir pronunciamiento.



Que, el Informe Técnico Nº 1396-2019-SERVIR/GPGSC en el numeral 3.1 de sus conclusiones señala que *“de acuerdo a lo establecido por el artículo 169º del TUO LPAG, la queja por defecto de tramitación constituye un remedio procesal que tiene por finalidad corregir los defectos o anomalías que generan dilaciones innecesarias en la tramitación del procedimiento administrativo. Por tanto, podemos colegir que a través de dicho remedio procesal se cuestiona la conducta de los funcionarios encargados de la tramitación de un procedimiento administrativo, y no se enjuicia el contenido del acto administrativo concreto”*.

Que, en ese mismo sentido el Jurista MORON URBINA, en su texto comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, en relación al plazo para la interposición de la queja señala lo siguiente: *“Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...)”*¹; En esa misma línea el jurista GARRIDO FALLA en su texto la Ley de Procedimientos Administrativos señala *“no puede considerarse a la queja como recurso –expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera”*².

Que, en ese sentido se tiene que, la finalidad de la queja por defectos de tramitación es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal desarrollo de un procedimiento administrativo por

¹MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444*, Tomo I, Editorial El Búho E.I.R.L, Lima, 2017, Pág. 739

²GARRIDO FALLA, Fernando. *La Ley de procedimientos administrativos*. Serie Estudios Administrativos. Editora Escuela Nacional de Administración Pública, Madrid, 1996, p. 105

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

Nº 115 -2021-GRA/GRTPE

causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo carece de sentido su formulación o correspondiente resolución.

Que, respecto a los argumentos de la queja formulada se señala que *con fecha 05 de febrero del 2021 el administrado solicita la suspensión del procedimiento coactivo seguido en el expediente 096-2015-OCC por aplicación de la figura de prescripción, solicitud que fue resuelta mediante Resolución Coactiva Nº 007-2021-OCC de fecha 10 de marzo del 2021 la misma que resolvió declarar infundado lo petitionado por el administrado, asimismo, indica que mediante solicitud de fecha 02 de marzo del 2021 el administrado solicita el acogimiento al silencio administrativo positivo, lo cual fue resuelto mediante Resolución Coactiva 008-2021-OCC de fecha 12 de marzo del 2021, el mismo que resuelve declarar infundado lo petitionado, frente a la cual se interpuso recurso de reconsideración con fecha 05 de abril del 2021, indicando que dicho recurso no ha sido resuelto a la fecha, y en su otrosí refiere que por error presentó dicho escrito al expediente Nº 096-2009-OCC, debiendo corresponder al expediente Nº 096-2015-OCCy que desconocer ello implicaría el deber de reconducir los procedimientos Obligación que se encuentra en la Ley del Procedimiento Administrativo General; Sobre el punto en cuestión se advierte que del Informe Nº 006-2021-GRA-OCC emitido por el Ejecutor Coactivo indica que ello es falso puesto que si se habría resuelto su recurso mediante la Resolución Coactiva Regional Nº 009-2021-GRA-OCC de fecha 12 de mayo del 2021, asimismo adjunta copia simple de la referida resolución precisando además que fueron debidamente notificadas.*

Que, de la revisión del Expediente Coactivo Nº 096-2015-OCC, se advierte que, **Respecto a la solicitud de Suspensión de Procedimiento Coactivo en aplicación de la prescripción**, mediante escrito con registro Nº 3493622, el administrado solicita la suspensión del procedimiento coactivo en aplicación de la prescripción, asimismo en su primer otrosí solicita copias simples de todo lo actuado en base a la Ley de acceso a la Información Pública, dicho pedido fue resuelto mediante Resolución Coactiva Nº 007-2021-OCC de fecha 10 de marzo del 2021 y notificada al administrado con fecha 23 de marzo del 2021, la cual declara infundado el pedido del administrado y, respecto al *otrosí* se resuelve que *realice su pedido conforme a Ley*, frente a ello el administrado presentó recurso de reconsideración con registro Nº 3615116, el cual fue resuelto mediante Resolución Coactiva Regional Nº 009-2021-GRA-OCC de fecha 12 de mayo del 2021, que resuelve declarar infundado el pedido de prescripción del administrado y respecto al *otrosí* resuelve *se reitera que el obligado haga su pedido conforme a ley*, respecto a este último punto resulta necesario precisar que no obran las cédulas de notificación de la referida resolución, sin embargo del reporte sisgedo con registro documentario Nº 03778587 se aprecia que esta fue derivada al área de notificaciones con fecha 13 de junio del 2021 y a su vez con fecha 16 de junio del 2021 se derivó la misma a la oficina de *Olva Courier*, encontrándose pendiente de notificar, se concluye entonces que, existen actos administrativos que resuelven el fondo del asunto por la autoridad competente (Ejecutor Coactivo), no pudiendo este despacho revisar el contenido del acto administrativo





Resolución Gerencial Regional

N° 115 -2021-GRA/GRTPE

concreto, puesto que ello iría en contra de la naturaleza y finalidad de la queja, en consecuencia no procede amparar lo referido en este extremo; Sin perjuicio de ello se debe disponer que la Oficina de Cobranza Coactiva realice el seguimiento de la notificación de la Resolución Coactiva Regional N° 009-2021-GRA-OCC de fecha 12 de mayo del 2021, informando a este Despacho sobre su estado.

Que, **respecto a la solicitud de acogimiento de silencio administrativo positivo**, de la revisión del expediente coactivo precitado se advierte que, mediante escrito con registro siggedo N° 3534844 el administrado solicita el acogimiento del silencio administrativo positivo, petición que fue resuelta mediante Resolución Coactiva 008-2021-OCC de fecha 12 de marzo del 2021 y notificada el 23 de marzo del mismo año, la cual resuelve declarar infundado lo peticionado, frente a ello con fecha 05 de abril del presente año el administrado interpone recurso de reconsideración con registro N° 3615136 respecto a ello se advierte que dicho escrito es el que hace mención el administrado en su *otrosí* de lo que se desprende que el referido escrito si fue reconducido al expediente correspondiente, sin embargo el mismo no ha sido resuelto, al respecto el artículo 35 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que *el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles*, de lo que se tiene que desde el 05 de abril del 2021 habría transcurrido en exceso el plazo establecido por Ley para resolver el referido recurso por lo que se debe amparar lo referido en este extremo.

Que, en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA en parte la queja por defectos de tramitación formulada por el administrado José Manuel Málaga Juárez, por infracción a los plazos establecidos legalmente e incumplimiento de los deberes funcionales para resolver el documento con Registro N° 3615136 que contiene el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Coactiva Regional 008-2021-OCC e **IMPROCEDENTE** en lo demás que contiene, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina de Cobranza Coactiva: **1)** Resuelva en un plazo no mayor a siete (07) días hábiles el documento con Registro N° 3615136 que contiene el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Coactiva Regional N° 008-2021-OCC debiendo informar a este Despacho una vez sea resuelto el referido documento, bajo responsabilidad; **2)** Realice el seguimiento de la notificación de la Resolución Coactiva Regional N° 009-2021-GRA-OCC informando a



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 115 -2021-GRA/GRTPE

este despacho sobre su estado, ello en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.-Respecto al "OTROSÍ", estese a lo resuelto en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. -NOTIFICAR la presente resolución al administrado José Manuel Málaga Juárez y a la Oficina de Cobranza Coactiva para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER que una vez notificada la presente resolución se derive copia de todo lo actuado a la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la GRTPE a efectos de determinar la responsabilidad funcional a que hubiere lugar.

ARTICULO SEXTO.-PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los doce días del mes de julio del dos mil veintiuno.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



Doc: 3840002
Exp: 2476552